

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia: N° 19

Año: 1907

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-05-1907

Título: SOBRE ADJUDICACION DE TIERRAS BALDIAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00457

Publicada el: 08-06-1907

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bienes Inmuebles,, Código Civil, Propiedad estatal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.061

Rollo: 201

Posición: 2003

dente de la República, cuando crean que las resoluciones de dichos Administradores no tengan fundamento.

Las resoluciones que en estos casos dicte el Presidente de la República serán definitivas en lo administrativo.

Artículo 15. Hecha una petición en la forma prescrita por la presente Ley, se hará conocer del público por medio de edictos que permanecerán fijados por treinta días en lugar visible de la parte exterior del edificio donde funcione la correspondiente Administración de Tierras Nacionales y en la Alcaldía del respectivo Distrito. Ese edicto será publicado también por tres veces en la GACETA OFICIAL, por cuenta del interesado.

§. La publicación del edicto de que se deja hecha mención tiene por objeto el que los que se considere lesionados con la solicitud puedan hacer su reclamo en tiempo oportuno.

Artículo 16. Los reclamos contra solicitudes de adjudicaciones de tierras baldías deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la tercera publicación del edicto en la GACETA OFICIAL, al respectivo Administrador quien los decidirá signifiendo para ello la tramitación que determina el Capítulo XIV de esta Ley.

Artículo 17. Vencido el término de los treinta días de que habla el artículo anterior sin que se haya presentado reclamo alguno, ó si los reclamos presentados hubieren sido resueltos favorablemente para el solicitante, el Administrador de Tierras Nacionales pasará la solicitud al Agrimensor del territorio dentro de los quince días siguientes levante el plano del terreno, lo mita y presente un informe acerca de sus linderos, su naturaleza y de si está conformo a lo que se describe en la solicitud.

Artículo 18. El plano deberá contener los linderos a la zona basados en señales de carácter permanente y desiertos de manera que no duden lugar á dudas futuras. Por lo menos el vértice del ángulo de partida deberá tener sus coordenadas geográficas.

Artículo 19. No se hará adjudicación alguna en la cual no conste el plano del terreno soñado á la escala uniforme que se designará después por cada especie de adjudicación, según su dimensión.

Artículo 20. Son de cargo del interesado los gastos que demerita la apertura de las trochas necesarias para hacer la mensura y levantamiento del terreno. Dichos gastos constituirán un ancho máximo de los metros.

Artículo 21. Los planos levantados en conformidad con las disposiciones que preceden deberán ser firmados por el Agrimensor que los autorizó el trabajo y serán aprobados por el respectivo Administrador cuya firma retirará al Secretario.

Los originales y las copias que se archiven en la Administración General serán auténticos de igual manera por el Jefe de dicha Oficina.

Artículo 22. El solicitante será notificado del plano, de la mensura y del informe y dentro de los tres días siguientes a la notificación podrá hacer las objeciones que estime convenientes, las cuales serán resueltas por el Administrador dentro de los setenta y dos horas siguientes.

Artículo 23. De esta petición de adjudicación se formará un expediente el cual llevará el número ordinal que le corresponda y se le agregarán todos los documentos que á él se refieren.

Artículo 24. Una vez que el plano, la mensura y el informe hayan sido aceptados y aprobados por el Ad-

ministrador respectivo, que hayan sido recibidas por este los documentos presentados por el interesado, se las habrá, y que se compruebe haberse satisfecho el impuesto que crea esta Ley, se procederá por el Jefe de esta Ley, se procederá por el Jefe encargado á expedir el título definitivo correspondiente.

Artículo 25. El título de adjudicación provisional de tierras baldías consistirá en la Resolución por la cual se hace la adjudicación.

Dicha Resolución contendrá lo siguiente:

- a) Fecha y objeto de la solicitud, nombre y domicilio del solicitante;
- b) Copia de la boleta que comprueba haber satisfecho el impuesto correspondiente;
- c) Área y descripción del terreno con expresión clara de sus linderos; y
- d) Número del expediente creado para la adjudicación. Formará también parte del título una copia del plano del terreno y del acta de entrega del mismo.

Artículo 26. En igualdad de circunstancias tendrán preferencia las adjudicaciones en el orden de su enumeración en el artículo 4.º de esta Ley; y las de menor sobre las de mayor área.

Artículo 27. En los casos de adjudicación definitiva de terrenos adjudicados antes provisionalmente, no habrá lugar á oposición y por lo mismo no será preciso la fijación de edictos.

Artículo 28. Los títulos de adjudicación de terrenos que estén comprendidos en el territorio de dos ó más Provincias serán expedidos por la Administración de la Provincia donde está situada la mayor parte del terreno que vaya á adjudicarse; pero dicha Administración comunicará este hecho á las Administraciones respectivas con copia de la copia del expediente para que se archiven a luego de haberse hecho las anotaciones á que haya lugar.

Artículo 29. Cuando las solicitudes presentadas a los Administradores de Tierras Nacionales tengan por objeto obtener la propiedad definitiva de algún terreno baldío, el informe del Agrimensor ó Perito se concretará á si es el mismo terreno que antes se hubiere adjudicado provisionalmente en estado de sus cercas, cercos y cultivos; al desarrollo de la industria para que se adjudicó provisionalmente y á si se han levantado las formalidades que para el título de propiedad definitiva exige la presente Ley, según el caso de adjudicación que se trate.

Artículo 30. El título de adjudicación definitiva de la propiedad contendrá la copia del título provisional y la resolución por la cual se renueva aquella, en la cual se hará mención de los verbales acuerdos que se hayan agregado al expediente después de la adjudicación provisional y á la constancia de haberse satisfecho el impuesto para la adjudicación definitiva.

Si el título definitivo no fuere expedido solamente por una resolución, el terreno concedido provisionalmente se hará constar así especificando a la vez la legalidad y forma del procedimiento. En este caso el Agrimensor Oficial levantará el plano para el fin de formar sobre el terreno como para las adjudicaciones en general.

Artículo 31. Vencido el término que para la adjudicación definitiva de la propiedad se formó en la solicitud respectiva, el Administrador de Tierras Nacionales procederá á hacer por sí ó por comisionado, una inspección ocular del terreno. Si de ella resultare que el interesado no ha cumplido las obligaciones que impone esta ley, se declarará abandonado el

terreno á favor de la Nación y cuando, por tanto, el título provisional de la Resolución que al efecto se dio se comunicará de la manera que prescribe el artículo 15 y vencido el término fijado en el artículo 16 no habiéndose contra ella recurso alguno.

Artículo 32. Todos los títulos de propiedad definitiva que se expidan por razón de la presente ley deberán registrarse á costa del interesado en la Oficina de Registro respectiva dentro de treinta días después de expedidos para que tengan validez; pero el impuesto de título se considerará que incluye el impuesto de registro.

CAPITULO IV.

Adjudicaciones á las Municipalidades.

Artículo 33. Para áreas urbanas y uso común de las ciudades, pueblos ó caseríos de quinientos ó más habitantes, tienen derecho los Municipios á que se les adjudique gratuitamente hasta una hectárea por habitante de la ciudad, pueblo ó caserío de que se trate.

Artículo 34. Cuando para los objetos mencionados en el artículo anterior se hubiere de hacer una adjudicación de uno ó varios lotes de Tierras Baldías deberá comprobarse ante la Secretaría de Gobierno el derecho que tenga á la adjudicación de tales terrenos.

Artículo 35. Antes de resolver sobre las solicitudes que se hagan los Municipios, la Secretaría de Gobierno podrá en la oportunidad del Gobernador de la respectiva Provincia.

Artículo 36. Si quedare demostrado el derecho que tenga el Municipio sobre un lote se le adjudiquen las tierras que éste contiene, se le comunicará la adjudicación del caso para que proceda á hacer la solicitud respectiva ante la Administración de Tierras Nacionales.

Artículo 37. El Municipio que haga la solicitud deberá ser representado por el respectivo Personero Municipal.

Artículo 38. Presentada por alguna Municipalidad una petición de adjudicación con los comprobantes de haberse cumplido todos los requisitos que esta ley se pide para la petición de que habla el presente artículo 15.

Artículo 39. Transcurridos los treinta días de que trata el artículo 15 sin que haya oposición ó cuando se haya segundada, el Jefe de la mensura se procederá por el respectivo Administrador de Tierras Nacionales á expedir el título de propiedad definitiva respectivo para ser representado por el Personero Municipal.

Artículo 40. En caso de adjudicación definitiva en los casos de que habla este capítulo, deberá ser dada una inscripción en el título de adjudicación. Dicha Resolución contendrá provisionalmente lo siguiente:

- a) Nombre del expediente creado para la adjudicación;
- b) Copia de la Resolución por la cual la Secretaría de Gobierno comunicó el permiso para pedir la adjudicación;
- c) Formado también parte del título una copia del plano del terreno adjudicado y el acta de la entrega del mismo.

Artículo 41. Cuando se compruebe que el Municipio no ha destinado los terrenos para el objeto que se solicitó ó que de cualquier otro

modo ha hecho mal uso de ellos la adjudicación se declarará sin valor y las tierras volverán á poder de la Nación.

Artículo 42. Esta declaración la hará el Administrador General de Tierras Nacionales, previa citación con audiencia del Procurador General de la Nación y con citación del Municipio interesado, representado por su Personero.

CAPITULO V.

Adjudicaciones para Cortijos.

Artículo 43. Todo vecino y en general toda persona á quien no le esté prohibido por las leyes ó que no sea poseedor de tierras, tiene derecho á que se le adjudique provisionalmente para su habitación rural hasta veinte hectáreas de tierras baldías donde las solicite con el objeto indicado y siempre que no estén destinadas á otro uso.

Artículo 44. Las peticiones que al efecto se hagan al respectivo Administrador de Tierras Nacionales deben de estar ajustadas á las disposiciones del Capítulo III de esta Ley.

Artículo 45. Dentro de los cuatro años de la fecha de la adjudicación provisional, el interesado tiene derecho para solicitar que la adjudicación se le haga con el carácter definitivo; pero para ello es preciso que se llenen á todas las siguientes requisitos: que el terreno esté cercado á la redonda con cercas de carácter permanente; que tenga casa construida, por lo menos planta y forrada de cañas con paredes de tablas corrajadas y que la mitad del terreno por lo menos esté dedicada al cultivo ó á la crianza de animales vivos.

Artículo 46. Exclúyase por cerca permanente las naturales que presencien cercas de alambrado, de cañas lizas, ó cercas postes de mano ó corrales de cerro no menor de diez años ó de hacer ya permanentemente cercas, á los metros de distancia uno de otros por lo menos, ó de otro material siempre que tengan una duración igual á la del juicio del respectivo Administrador de Tierras Nacionales.

Artículo 47. Si en el curso de los cuatro años de la fecha de la adjudicación provisional no hubiere el adjudicatario cumplido con las obligaciones que contiene para la adjudicación definitiva, perderá el derecho á esta y se declarará por el respectivo Administrador de Tierras Nacionales que el terreno está en derecho á ser adjudicado á otro interesado que cumpla con las obligaciones.

Artículo 48. A la petición de adjudicación definitiva de un terreno con el objeto de acompañar el cumplimiento de haber satisfecho en la respectiva Administración de Tierras Nacionales el impuesto, hecho lo cual se procederá á otorgar el título de propiedad definitiva.

CAPITULO VI.

Adjudicaciones para Cortijos en general y para el establecimiento de industrias.

Artículo 49. Las adjudicaciones para cortijos en general y para el establecimiento de industrias se concederán provisionalmente para un período de cinco años, y para obtener tales adjudicaciones es preciso llenar los requisitos que establece el Capítulo III de la presente ley.

Artículo 50. Dentro del período

[Marginal notes and bleed-through from the reverse side of the page, including various legal references and administrative details.]

ocupantes de tierras baldías con cultivo, habitaciones o industrias que consistan en crías de animales, tendrán derecho a la prolección hasta por dos años después de instalada la respectiva Administración de Tierras Nacionales, para pedir la adjudicación provisional, parcial o total, de los terrenos que ocupan, y luego cuando ya los tuvieran cultivados, edificados o dedicados a industrias en sus cuatro quintas partes, por lo menos, podrán obtener la adjudicación definitiva, conformándose en ambos casos a las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO XIV.

Litigios y oposiciones.

Artículo 88. Los litigios que surjan entre los peticionarios de tierras baldías nacionales y otras personas que se crean con mejor derecho, se dirimirán por los respectivos Administradores de Tierras Nacionales, quienes para decidir oírán el concepto del Agente del Ministerio Público del Circuito.

Artículo 89. Los Administradores Provinciales consultarán sus decisiones con el Administrador General de Tierras Nacionales quien para resolver oírá el dictamen del Procurador General de la Nación.

Artículo 90. Cuando alguna de las partes no se conforme con estas resoluciones, el Administrador General podrá dentro de los treinta días siguientes hacer valer sus derechos ante el Poder Judicial, por la vía ordinaria.

Artículo 91. Los términos de procedimiento en los casos de los artículos anteriores serán los siguientes: Al recibo del reclamo comprobado, el Administrador de Tierras Nacionales, respectivo, pasará en traslado al fiscal del Circuito y luego al peticionario del terreno, dentro de las setenta y dos horas siguientes; uno y otro lo evacuarán dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo del expediente; expirado este último término el Administrador Provincial procederá a reclamar con apremio el expediente si no hubiere sido devuelto una vez que lo haya recibido procederá a decidir dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 92. Si los Tribunales de Justicia confirmaren la resolución administrativa revisada se condenará en costas por tenerla a la parte inconstante.

Artículo 93. El reclamante está en la obligación de acompañar a su reclamo al Administrador las pruebas en que lo funda.

Artículo 94. Por el primer correo siguiente a la última notificación, el Administrador Provincial remitirá el expediente al Administrador General de Tierras Nacionales para su revisado.

Artículo 95. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del expediente, el Administrador General lo pasará en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de tres días, para que lo estudie y emita concepto.

Artículo 96. Después que el Procurador General haya emitido concepto, el Administrador General tendrá un término de cinco días para dictar resolución y hacer las notificaciones a que haya lugar.

Artículo 97. Los interesados en tales litigios podrán presentar al Administrador General los escritos y pruebas que consideren convenientes en apoyo de sus derechos.

Artículo 98. En el acto de dar posesión de un terreno en los términos prescritos por el artículo 67 de esta ley, cualquiera persona que se crea lesionada con tal posesión puede oponerse a ella, manifestándolo así al encargado de verificar dicho acto.

La declaración de que había este artículo puede ser hecha de palabra ó por escrito, y de ella se dejará constancia en el acta.

Artículo 99. El opositor debe formalizar ante el Administrador de Tierras Nacionales la demanda respectiva dentro de los diez días si-

guientes y de no hacerlo así se declarará desierta la acción, y el opositor será obligado a pagar los perjuicios.

Artículo 100. Dentro del término de que trata el artículo que precede el peticionario del terreno puede exigir que el opositor preste fianza personal para asegurar el pago de los perjuicios en el caso de que no llegara a formalizar su oposición ó de que la acción fuere resuelta á favor del peticionario.

Si el opositor no llegare á prestar la fianza de que trata este artículo dentro de los seis días siguientes á aquel en que se le exija, se declarará desierta la oposición.

Los Administradores Provinciales de Tierras Nacionales señalarán la cuantía de esta fianza en proporción al número de hectáreas de terreno solicitadas; pero dicha fianza no podrá exceder, en ningún caso, de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00).

CAPÍTULO XV.

Disposiciones varias.

Artículo 101. Los derechos de la Nación sobre las tierras baldías no prescritas. En consecuencia, cuando en cualquier tiempo esos derechos resulten lesionados por error en las adjudicaciones ó por otras causas, se procederá a hacerlos efectivos por el respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 102. Las adjudicaciones de tierras baldías contiguas á las vías de comunicación, ya sean fluviales, terrestres ó marítimas, no podrán tener un frente a éstas mayor de la cuarta parte de su fondo salvo el caso de que se trate de pequeños terrenos rodeados por aguas fluviales que le den forma de península ó de aquellos conocidos con el nombre de isletas.

Se exceptúan de esta disposición las adjudicaciones que se hagan a los Municipios para los efectos del artículo 33 de esta ley.

Artículo 103. Las servidumbres de tránsito serán gratuitas por predios adjudicados conforme á las disposiciones de la presente ley, cuando éstas se denuncien hasta cinco años después de la adjudicación, en propiedad del predio sirviente ó del dominante y después de este tiempo se regularán conforme lo dispongan las leyes civiles ó mediante arreglos particulares, entre los interesados.

Artículo 104. Los derechos provisionales sobre tierras baldías en los casos de los ordinarios 2.º y 3.º del artículo 4.º, no son transferibles ni embargables; solamente en caso de muerte del poseedor pasan á sus herederos, á quienes se les concede un año de plazo para que declaren si desean hacer uso de estos derechos aceptando sus obligaciones correlativas.

Esta declaración podrá hacerse por el albacea de la testamentaria, ó por el heredero ó herederos ó legatarios á quienes se adjudiquen esos derechos.

Artículo 105. Para los efectos de esta ley se consideran cultivos las:

- 1.º Las tierras desraizadas, aradas, rastreadas y preparadas para el cultivo de plantas conforme al uso del arte agrícola moderno.
2.º Las tierras sembradas de plantas útiles permanentes á distancia no mayor de diez metros de una á otra, para lo cual hayan sido previamente desmontadas.
3.º Las tierras dedicadas al cultivo de plantas permanentes, bajo sombra natural, á una distancia no mayor de cuatro metros una de otra.
4.º Las que ocupen las casas ó haciendas y sus anexidades.

Artículo 106. La ocupación permanente con ganados vacuno ó caballar en soltura da derecho al usufruc-

to del terreno en la proporción de una hectárea por cada cabeza.

En este caso tienen prelación los primeros ocupantes.

Artículo 107. Es permitido cultivar bajo cerca los terrenos así ocupados, limitándose estrictamente a la proporción entre el ganado y la tierra que establece el artículo anterior; pero el derecho á estos permisos deberá comprobarse por medio de una inspección ocular verificada por el Administrador de Tierras Nacionales asociado de dos testigos idóneos y para estas licencias se llenarán las mismas formalidades que para las adjudicaciones provisionales, y causarán un impuesto equivalente a la mitad del fijado en las adjudicaciones para cultivos.

Si hubiere objeciones, se sustanciarán como las que ocurran en los casos de adjudicaciones para cultivos.

Artículo 108. Es obligación de la persona que cerque un terreno en los términos del artículo precedente, mantener en él el número de animales correspondientes de acuerdo con la proporción establecida entre éstos y la tierra. Si disminuyere el número está obligado a reemplazar la parte excedente del terreno para el uso común ó estará obligada á admitir animales ajenos hasta completar el número correspondiente, quedando el dueño de éstos en la obligación de compensarlo proporcionalmente los gastos de conservación de las cercas de dicho terreno.

Artículo 109. En los terrenos que se dediquen á otras industrias que no sea la agricultura, se considerarán llenados los requisitos de la ley á juicio de peritos nombrados por el respectivo Administrador de Tierras Nacionales. Dichos terrenos deberán estar dedicados á la industria para la cual fueron solicitados.

Artículo 110. Las industrias de crianza de animales no dan derecho á ganar la propiedad.

Artículo 111. No se permite la ocupación de tierras baldías nacionales sino mediante las condiciones que establece esta ley.

Artículo 112. Autorízase al Poder Ejecutivo para declarar inadjudicables determinadas zonas de terrenos baldíos por graves motivos de utilidad pública, sin perjuicio de derechos adquiridos. Los decretos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo deberán llevar las firmas de todos los Secretarios de Estado.

Artículo 113. Las autoridades del orden administrativo reportarán por escrito á los que ocupen ilegalmente las tierras baldías mensuales para que las abandonen dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Al tiempo de la notificación se entregará á estos ocupantes una copia de la presente ley que les será leída á los que no puedan hacerlo por sí mismo, explicándoles al propio tiempo los derechos que esta otorga.

La autoridad que haga el requerimiento consultará su resolución con el respectivo Administrador de Tierras Nacionales, quien la revisará dentro de los cinco días siguientes á su recibo y la devolverá á su procedencia, aprobada, reformada, ó improbanda, según fuere el caso.

Artículo 114. Vencido el término de treinta días de que trata el artículo anterior y aprobada que haya sido la resolución del empleado que haga el requerimiento, procederá este al lanzamiento del usurpador.

Las resoluciones de lanzamiento serán pasadas al respectivo Administrador de Tierras Nacionales para que sean revisadas dentro de las setenta y dos horas siguientes á su re-

cibo y archivadas si estuviere conformes. Si adoleciere de alguna omisión ó irregularidad se devolverán á su procedencia para que éstas sean llenadas ó subsanadas.

Artículo 115. Los actos de resistencia en los casos de lanzamientos se castigarán de conformidad con las leyes comunes.

Artículo 116. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones sobre adjudicaciones de tierras baldías anteriores á la presente ley.

Artículo 117. Esta ley comenzará á regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, á veintiocho de mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

J. J. GARCIA.

El Secretario,

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 29 Mayo de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

Ladislao Sosa.

LEY 23 DE 1907.

(DE 4 DE JUNIO).

por la cual se crea el empleo de Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el empleo de Contador Auxiliar de la Secretaría de Hacienda para el examen de las cuentas entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que se originen del Tratado celebrado entre ambos países el 18 de Noviembre de 1903.

Este empleo será permanente ó transitorio á juicio del Poder Ejecutivo y sus funciones se señalarán y detallarán por éste.

Artículo 2.º El sueldo que devengare dicho empleado será de ciento cincuenta balboas mensuales (B. 150).

Considérase incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, la partida correspondiente para atender al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Panamá, á veintinueve de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

JEREMIAS JAÉN.

El Secretario,

Jorge L. Paredes.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 4 de Junio de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

I. HAZERA.

LEY 24 DE 1907.

(DE 5 DE JUNIO).

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, los siguientes: